

en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos.

Advertida discordancia en el artículo 34 del texto de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, se estima conveniente proceder a regular la redacción definitiva del mencionado artículo mediante la corrección, objeto de la presente Ley.

Artículo único.

El artículo 34 de la Ley 11/90, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB tendrá la siguiente redacción:

"La adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante Concurso público, en cuya convocatoria se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

No obstante, el Presidente del Govern podrá prescindir del trámite de Concurso y autorizar la adquisición directa, cuando lo considere necesario por las peculiaridades de los bienes o de las necesidades del servicio a satisfacer, o por la extrema urgencia de la adquisición a efectuar.

La convocatoria y resolución del Concurso o las actuaciones conducentes a la adquisición corresponden al Presidente del Govern.

La adquisición voluntaria de terrenos no destinados a la construcción de edificios, se hará también por Concurso público, con la excepción de aquellos casos que el Consell de Govern, previo informe de la Intervención de la Comunidad Autónoma, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del Concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición y dicha convocatoria, la resolución del Concurso o las actuaciones que conducen a la adquisición, correspondientes a la Conselleria a la que se deban de afectar los terrenos".

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENT,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Vicepresident,
Fdo.: Juan Huguet Rotger.

— o —

(50)

LEY 8/1991, de 29 de marzo, de Modificación del artículo 21.1 y de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Núm. 6723

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos.

La Ley 1/1987 de 5 de febrero de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece en la Disposición Transitoria Segunda que en el plazo de seis meses el Govern tendrá que presentar al Parlamento un Proyecto de Ley de Sindicatura de Cuentas para que ésta lleve a cabo las tareas de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Islas Baleares y que mientras ésta no esté creada y constituida, se designe una Comisión Técnica que asesore a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre las cuentas de liquidación de los Presupuestos.

La Ley 1/1987 de 18 de febrero crea la Sindicatura de Cuentas y establece en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la Ley al Parlamento, éste tenga que elegir los cinco síndicos.

La Ley de Sindicatura de Cuentas fué publicada en el Butlletí Oficial de

la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en el n.º 27 de día 2 de marzo de 1987 y entró en vigor el día 3 de marzo de acuerdo con lo que establecía la Disposición Final Segunda.

El conocimiento de la regulación y del funcionamiento de las Sindicaturas de Cuentas de otras comunidades autónomas motiva la modificación del artículo 21.1 y la Disposición Primera de la Ley 1/1987 de 18 de febrero.

Artículo 1.

El artículo 21.1 de la Ley 1/1987 de 18 de febrero queda modificado en los siguientes términos:

"Los Síndicos en número de tres, tienen que ser designados por el Parlamento de las Islas Baleares mediante votación por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros por un período de seis años".

Artículo 2.

Queda derogada la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/87 de 18 de febrero de Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares.

Disposición Final.

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENT,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller d'Economia i Hisenda,
Fdo.: Alexandre Forcades Juan.

— o —

(57)

LEY 5/1991, de 27 de febrero, de Mancomunidades de Municipios.

Núm. 6644
El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de Motivos

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye, en los artículos 4 y 44, a las Comunidades Autónomas, facultades normativas en materia de mancomunidades intermunicipales, a las cuales configura como manifestaciones del derecho de asociación que pertenece a los municipios en calidad de personas jurídicas dotadas de autonomía, capacidad y personalidad propias.

Al mismo tiempo, el citado texto legal establece los principios básicos en esta materia, tanto des de el punto de vista sustantivo como procedimental, que no pueden ser desconocidos por las Comunidades Autónomas en la regulación.

Partiendo de esta base, la presente ley desarrolla estos principios y potencia el fenómeno asociativo municipal, para lo cual se dotan las mancomunidades de la totalidad de potestades administrativas que puedan tener y se prevé un procedimiento para la constitución que a la vez sea ágil y con todas las garantías de legalidad y oportunidad.

Se considera muy conveniente fomentar la creación de mancomunidades como fórmula para la prestación de servicios cuyo ámbito sobrepase el municipal o que requieran inversiones superiores a las que podrían realizar los Ayuntamientos por separado, principalmente. En esta tarea potenciadora debe tener participación, además de la Comunidad Autónoma, los Consells Insulars, como entidades que tienen a su cargo asistir los servicios municipales y cooperar con los mismos. Por otra parte, se respeta absolutamente el principio de autonomía municipal, de manera que sea la voluntad de los Ayuntamientos la que dirija y gobierne las mancomunidades y que la acción de las administraciones autonómicas se limite a asistirlos y a colaborar con ellos en la creación y organización de Mancomunidades, así como a ejercer las funciones que, en defensa del ordenamiento jurídico, le atribuye la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con la entrada en vigor de esta Ley se podrá conseguir indudablemente una mejora en el grado de establecimiento y prestación de los servicios públicos